



Cuadernos de Ilustración y Romanticismo

Revista Digital del Grupo de Estudios del Siglo XVIII

Universidad de Cádiz / ISSN: 2173-0687

nº 22 (2016)

LA PRENSA LIBERAL ESPAÑOLA EN LONDRES Y PARÍS ANTE LA CONSTITUCION DE CÁDIZ. 1824-1830

Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA
(Universidad de Oviedo)

Recibido: 11-01-2016 / Revisado: 14-04-2016

Aceptado: 14-04-2016 / Publicado: 21-07-2016

RESUMEN: En este trabajo se examina la actitud que mantuvieron los liberales españoles exiliados en Inglaterra y Francia durante la llamada «Década Ominosa» (1823 a 1833) respecto de la Constitución de Cádiz —derogada por segunda vez por Fernando VII en 1823—, a través de la lectura de tres de las más destacadas publicaciones en castellano de carácter político durante esta época: *El Español Constitucional*, *Ocios de Españoles Emigrados* y *El Precursor*. Las dos primeras editadas en Londres y la tercera en París.

PALABRAS CLAVE: Liberalismo español en el exilio, Constitución de Cádiz, Historia constitucional española del siglo XIX.

THE SPANISH LIBERAL PRESS EDITED IN LONDON AND PARIS AND THE CONSTITUTION OF CADIZ. 1824-1830

ABSTRACT: The present paper reviews the position of the Spanish Liberals exiled in England and France during the Ominous Decade (1812-1833) regarding the Spanish Constitution of 1812 (abrogated a second time by Fernando VII in 1823). With this aim, three of the most renowned Spanish politician publications of this period are examined: *El Español Constitucional*, *Ocios de Españoles Emigrados* y *El Precursor*. The first two newspapers were printed in London and the third one in Paris.

KEYWORDS: Spanish Liberalism in exile, Spanish Constitution of 1812, Spanish Constitutional History Nineteenth Century.

Durante el exilio de 1823 a 1833 algunos liberales españoles fundaron en Londres y París varias publicaciones en castellano de carácter literario o político. Dentro de estas últimas destacaron tres, en cuyo estudio se centrarán las páginas siguientes: *El Español Constitucional*, *Ocios de Españoles Emigrados* y *El Precursor*. Las dos primeras editadas en Londres y la tercera en París. Interesa de forma muy particular conocer la opinión que mantuvieron estas tres publicaciones sobre la derogada Constitución de Cádiz.

EL ESPAÑOL CONSTITUCIONAL

Tras publicarse por vez primera entre 1818 y 1820,¹ *El Español Constitucional* vuelve a ver la luz, también en Londres, entre 1824 y 1825,² dirigida de nuevo por el médico Pedro Pascasio Fernández Sardino, ahora junto a Manuel María de Acevedo y Pola. Esta revista respondía a los planteamientos que habían defendido durante el Trienio los liberales exaltados afines a los *Comuneros* y en particular a Álvaro Flórez Estrada, primo del mencionado Acevedo.³ En esta publicación mensual brillan por su ausencia los artículos de teoría constitucional, a diferencia de lo que había ocurrido en su primera época. Ahora prevalecen los artículos en los que más que analizar con sosiego las ideas o los hechos históricos, se examinan con aspereza las actuaciones de los diversos partidos durante el Trienio o incluso la actitud de algunos de sus miembros más relevantes. Las páginas de *El Español Constitucional* fueron testigos, por ejemplo, de la disputa en la que se enzarzaron los máximos responsables de los dos últimos Gobiernos del Trienio: Álvaro Flórez Estrada y José María Calatrava. Una polémica en la que terció Antonio Alcalá Galiano desde las páginas del *Times*.⁴

El Español Constitucional utiliza en esta segunda época un tono más exasperado que en la primera, como consecuencia de la frustración y el desencanto que provocó el fracaso del Trienio. Un simple botón de muestra: un tal Milón llega a lamentar que los revolucionarios españoles de 1820 no hubiesen procedido al «exterminio (sic) de la familia reynante» (*EC*, nº xxxviii, marzo de 1825: 254).⁵ Los redactores de este periódico reservan sus peores insultos a Fernando VII, sin dejar de vituperar a los sectores de la sociedad española que le habían apoyado en sus designios absolutistas, como la mayor parte de la nobleza y del clero. Contra este último, muy en particular, se lanzan los peores denuestos (al igual que contra el Papado). Se repiten, asimismo, las críticas, a veces feroces, contra los «afrancesados», de los que se afirma «que siempre han ocupado en España el lugar de los mozos de cordel, o los cocheros simones, dispuestos a servir al que quiera ocuparlos». Concretamente se menciona repetidas veces a Hermosilla, a Zea Bermúdez, a Javier de Burgos a Sabastián de Miñano y a *El Censor*, al que se define como «arma terrible contra la Constitución de Cádiz» (*EC*, nº xxxvii, marzo de 1825: 388).

De la encendida y abrupta dialéctica de *El Español Constitucional*, tantas veces demagógica, no se salvan tampoco los liberales doceañistas que habían ocupado los tres primeros Gobiernos del Trienio, presididos por Agustín Argüelles, Ramón Felú y Francisco Martínez de la Rosa, respectivamente. A juicio de esta publicación, los hombres que

¹ Examino esta primera época en Varela Suanzes-Carpegna (2013: cap. 4º).

² *El Español Constitucional. Miscelánea de Política, Ciencias y Artes, literatura*, etc. Tomo IV marzo a octubre de 1824 y t. V noviembre de 1824 a junio de 1825.

³ En efecto, Acevedo era hijo de la tía materna de Flórez, María Josefa de Pola y Navia. Cfr. en Uría Riu (1949: 70). Una sucinta semblanza de Acevedo en Gil Novales (2011: vol. 1º, 44).

⁴ Sobre esta polémica y sobre la intervención de Galiano, *vid.* Llorens Castillo (1979: 197-198), así como Fernández Sarasola (2003: 244 y ss.).

⁵ En un número anterior, refiriéndose al duque de Angulema, otro articulista había dicho: «Los Borbones, que por desgracia de la humanidad escapasteis del cuchillo de la revolución» (*EC*, nº xxxv, enero de 1825: 169).

de 1810 a 1814 «parecían el *non plus ultra* del liberalismo», habían pasado a ocupar durante el Trienio «inferior lugar al que ocupaban en la primera época serviles furibundos», por lo que en el futuro debían «darse ya por jubilados...» (*EC*, nº xxvi, febrero de 1825: 350).⁶ A los doceañistas se les acusa, al igual que habían hecho ya los exaltados durante el Trienio, de haberse preocupado más de conservar sus empleos que de bregar por la revolución, así como de restringir las libertades de expresión y reunión y de contemporizar con los realistas que siguieron ocupando altos cargos en el ejército, la administración y la judicatura, en lugar de depurarlos o incluso exterminarlos, sobre todo después de los graves enfrentamientos callejeros entre exaltados y realistas habidos el 7 de julio de 1822, durante el Gobierno de Martínez de la Rosa.⁷ Este liberal fue precisamente uno de los hombres más atacados por *El Español Constitucional*, junto con Toreno. A ambos se les recrimina, entre otras cosas, el haber querido reformar la Constitución de Cádiz con el objeto de introducir en ella una segunda cámara conservadora, o, en palabras de esta revista, «el plan de las Cámaras, con cuyo establecimiento se lisongeaban ya mandar siempre a la nación con el título de *pares*» (*EC*, nº xxxviii, marzo de 1825: 273). Una acusación que, más allá de su valoración, tenía mucho fundamento, como he puesto de relieve en otra ocasión.⁸

El Español Constitucional dedica mucha tinta a defender la necesidad de una insurrección revolucionaria contra el absolutismo, comandada por un hombre genial y heroico. Una idea tan cara al viejo y desgastado jacobinismo como a la flamante doctrina del hombre providencial, tan en boga en el ambiente romántico de entonces, embelesado con las figuras de Jorge Washington y Simón Bolívar, como antes lo había estado con la de Napoleón.⁹ Así, en un artículo firmado por Filópatro, se dice:

Una revolución bien combinada, bien seguida y dichosamente terminada, ha de ser obra exclusiva de un genio privilegiado que reúna la opinión universal: de un adalid, cuyo solo nombre arrastre como por magia a sus banderas sectarios de todos los partidos, y haga caer de las manos del asesino el arma sanguinaria con que despedaza al patriota (*EC*, nº xxvi, febrero de 1825, p. 345).¹⁰

Otro articulista, que no dudaba en mencionar a Jorge Washington como «prototipo de los héroes» y como «ángel tutelar de la humanidad» (*EC*, nº xxxviii, marzo de 1825: 250), coincidía también en que «la gran cuestión» que se planteaba entonces a los liberales, al menos a los «exaltados», en donde se encontraba «el almacén de municiones de guerra y el depósito de soldados de la patria» (*EC*, nº xxxviii, marzo de 1825: 246), era la de saber si había o no entre ellos «un legislador profundo e incorruptible, que sepa

6 En otra ocasión, se sostendrá que «los jefes de la revolución del año 20» habían cometido el gran error de entregar «las riendas de su revolución a los que ninguna parte habían tenido en ella: es decir, a los liberales de 1812», a los que se califica de «hombres muertos», quienes durante seis años habían vivido «en presidios, reclusiones, castillos y destierros, ensayando un estoicismo peculiar, de muy poca gloria y ninguna utilidad» (*EC*, nº xxxviii, marzo de 1825: 253-254).

7 Cfr. Por ejemplo, en el texto firmado por Milón, en *EC*, nº xxxviii, marzo de 1825, pp. 257 y ss.

8 Véase Varela Suanzes-Carpegna (2013: 287-288).

9 Sardino había sido redactor en Cádiz de *El Robespierre Español* durante 1811 y 1812, en este último año a través de su mujer. Pero, como Vicente Llorens recuerda, tanto él como los demás escritores de *El Español Constitucional* rehúyan ahora citar cualquier hombre o episodio de la Revolución francesa y prefieren apelar a los héroes americanos. Este cambio obedecía, sin duda, a la extendida francofobia que había provocado la invasión de Angulema (1979: 293). En alguna ocasión se menciona también a Tom Paine, al que Filópatro califica de «virtuoso», cfr. *EC*, nº xxxvi, febrero de 1825, p. 270. En realidad, ya durante la primera etapa de esta publicación la imagen de Francia, incluso de la Francia revolucionaria, no había sido muy positiva.

10 Concluía este articulista con una llamada a la concordia entre los «masones ilustres» y los «insignes comuneros», que eran, a su juicio, la «esperanza de la patria y el apoyo de la libertad y de las leyes» (*EC*, nº xxxvi, febrero de 1825: 348).

respetar y hacer que se respete la dignidad del hombre y los derechos inherentes al estado de socialidad (sic)» (*EC*, nº XXXVIII, marzo de 1825: 251).¹¹

¿Qué se dice de la Constitución de Cádiz? La verdad es que en este terreno, como ya se advirtió, la lectura de esta publicación resulta bastante decepcionante. Pocas son las referencias que se hacen a este texto, a diferencia de lo que había ocurrido en la primera época de este periódico, y buena parte de ellas eran bastante críticas, aunque desde una perspectiva más radical. Álvaro Flórez Estrada, por ejemplo, en su mencionada polémica con Calatrava, no se recata en manifestar su disconformidad con el artículo 12 de la Constitución de Cádiz, que consagraba la intolerancia religiosa y que, a su juicio, se oponía al principio de soberanía nacional recogido en ese código (*EC*, nº 11, mayo de 1825). Al liberal asturiano no le agradaba tampoco que la Constitución doceañista hubiese otorgado al rey no sólo la facultad de nombrar los jueces, sino también la de «promoverlos a su antojo». A su entender, las Cortes de Cádiz habían confundido la «separación» de poderes con su «total independencia», al establecer por ley fundamental que «ni el rey ni las Cortes podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos». Una disposición «descabellada», que convertía «al poder judicial en el verdadero y único soberano del Estado, pues tal es de hecho el que impunemente puede sustituir a la ley su capricho» (*EC*, nº 11, mayo de 1825: 452-453).

Flórez tampoco ocultaba en las páginas de este periódico que los liberales habían cometido un grave error al mantener en la jefatura del Estado a un monarca tan contrario a la Constitución como Fernando VII (*EC*, nº LXI, 1825) y se mostraba partidario de sustituirlo por otra persona. Una opinión que compartían los demás redactores de *El Español Constitucional*. Es cierto que en algunas ocasiones se emitieron en sus páginas opiniones a favor de la República,¹² mezcladas a veces con propuestas favorables a una federación con Portugal en una «Unión Ibérica»,¹³ pero es probable que estas opiniones respondiesen más a la hostilidad contra Fernando VII, objeto de los más duros denuestos, que a unas firmes convicciones políticas. Prueba de ello es que en 1829 Flórez participó en una operación destinada a conseguir que don Pedro de Braganza se hiciese cargo de la Corona española, junto a la de Brasil y Portugal (Almenar, 1980: 111).¹⁴

En cualquier caso, de las páginas de esta publicación no se puede deducir que sus redactores estuviesen interesados en reformar la Constitución de 1812 o reemplazarla por otra nueva.

Lo que sí parece claro es que los redactores de *El Español Constitucional*, también a diferencia de lo que había ocurrido en su primera etapa, ya no simpatizaban mucho con el historicismo nacionalista, ni, por tanto, con entroncar la futura edificación del Estado Constitucional español con las viejas leyes fundamentales de la monarquía. Es ilustrativo a este respecto el artículo de Filópatro, titulado «*Al futuro restaurador de la libertad en España*», en el que, desde un racionalismo antihistoricista, se critica la idea, tan querida por los liberales doceañistas, de restaurar las viejas leyes fundamentales de la

¹¹ También Milón se mostraba de acuerdo con Filópatro en la necesidad de un hombre heroico y genial para hacer triunfar la revolución en España, pero cree que tal hombre, por desgracia, no existía entonces. *Cfr.* en *EC*, nº XXXVIII, marzo de 1825, pp. 260 y ss.

¹² «No vemos otro remedio para curar de sus graves males a esta inocente nación —se dice, por ejemplo, en la p. 309 del nº XXXVIII, correspondiente a marzo de 1825— sino la alternativa, o de erigirse en una república sobria, que es el gobierno más económico del mundo, o en una monarquía, pero con una nueva dinastía y un príncipe liberal por educación y principios».

¹³ Postura que defiende el Doctor Rocha, director de *O Português*, de Londres, en el nº 11, mayo de 1825, pp. 430-431.

¹⁴ Sobre esta operación política, *vid.* el interesante libro de Aquino Brancato (1999), en especial su último capítulo «Los liberales peninsulares en busca de un retorno constitucional».

monarquía española, y se sostiene, pasando por alto lo que habían sustentado Jovellanos, Martínez Marina y los redactores del *Discurso Preliminar* al código de 1812, que durante la vigencia del *Fuero Juzgo*, esto es, del «código constitucional de la monarquía gótica», el pueblo, pese a los concilios, no había tenido «intervención directa ni indirecta en la formación de las leyes... ni los reyes reconocieron en él más que el deber de obedecer a ciegas las órdenes del trono». Lo mismo seguiría ocurriendo, pese al nacimiento de las Cortes, a lo largo de la Reconquista, incluso en la Corona de Aragón, pues aquí los reyes «fueron desvirtuando paulatinamente» las «leyes sapientísimas» de este reino, como el Fuero de Sobrarbe, el «inmortal Privilegio de la Unión» y la «institución prodigiosa» del «Gran-Justicia» (*EC*, nº xxxvi, febrero de 1825: 262-266). En consecuencia, se preguntaba este articulista, «¿qué importaría que la famosa Constitución de 1812 fuese en verdad deducida de la reunión de las antiguas de España, si la destrucción de unas y otra está diciendo a voces la insuficiencia de sus bases para sostenerse sin hundirse el peso incalculable de la potestad real?» (*EC*, nº xxxvi, febrero de 1825: 262-268).¹⁵

OCIOS DE ESPAÑOLES EMIGRADOS

Ocios de Españoles Emigrados apareció en Londres desde 1824 hasta 1827. Se trataba de una revista afín a los liberales moderados y en ella desempeñaban un papel clave los hermanos Jaime y Joaquín Lorenzo Villanueva, así como José Canga Argüelles.¹⁶ La consulta de esta revista,¹⁷ de un nivel intelectual más elevado que *El Español Constitucional*, permite comprobar con mucha mayor claridad el cambio doctrinal que experimentó buena parte de los liberales españoles a resultas de su contacto con la realidad constitucional europea. Un cambio que no sólo afectó a los liberales que más tarde engrosarían las filas del Partido moderado, sino también las del Partido progresista. Veámoslo.

En *Ocios* se defendió en varias ocasiones la necesidad de modificar las bases constitucionales del texto de 1812 en una dirección conservadora. Esta defensa se puso de relieve en el anónimo comentario que, en los números de enero y febrero de 1825, se hizo al libro de Duvergier de Hauranne *Ojeada sobre España*, en el que el célebre publicista francés no ahorra críticas a la Constitución de Cádiz (a la que calificaba de «funesto remedo de la de 1791, en la cual se introdujeron los elementos más populares y menos convenientes para una monarquía») y hacía votos por el afianzamiento en España de unas instituciones similares a las que Luis XVIII y la Carta de 1814 habían dado a Francia (enero de 1825: 37 y febrero de 1825: 99 y ss.).

Pero en donde quedaba más patente el abandono de los esquemas constitucionales doceañistas era en una serie de artículos, escritos a modo de «Cartas» y publicados de julio a septiembre de 1826, que llevaban el significativo título de «*Desengaños Políticos*», cuya autoría Vicente Llorens atribuye, aunque con cautela, a José Canga Argüelles (1979: 308), miembro durante el Trienio del llamado por Fernando VII «Gobierno de los presidiarios», junto a su paisano Agustín Argüelles, y que durante su estancia en Inglaterra fue atemperando mucho su liberalismo.¹⁸ En estos «*Desengaños Políticos*» Canga insiste en

¹⁵ Un mes más tarde, Milón coincidiría con Filópatro al confesar que la historia de la nación española «sólo comprende épocas de opresión y de desastres... Si en algún reinado tuvo días de aparente brillo y grandeza los debió no a su sistema constitucional, sino a las calidades personales del monarca que a la sazón regía» (*EC*, nº xxxviii, marzo de 1825: 244).

¹⁶ Sobre estos dos periódicos, *vid.* Llorens (1979: 288 y ss.) y Seoane (1979: 187-189 y 1996: 110-112).

¹⁷ Esta revista se publicó con carácter mensual de abril de 1824 a octubre de 1826 y con carácter trimestral de enero a octubre de 1827.

¹⁸ Una semblanza de este autor en la introducción de Carmen García Monerris a su edición de la obra de José Canga Argüelles (2000).

que los intentos de reformar la Constitución de Cádiz en el Trienio, al venir condicionados por el temor a represalias de países extranjeros, no podían justificarse en absoluto, so pena de poner en entredicho gravemente la dignidad nacional y el honor personal. Ahora bien, aclarado este extremo, Canga no tiene reparo en confesar que la Constitución de Cádiz había muerto «en el año de 1814, cuando los pueblos apenas la conocían». Si se había restablecido en 1820 no había sido porque sus partidarios «la reputaran exenta de defectos... sino porque era la única bandera honrosa y legal de reunión que se presentaba». En cualquier caso, esta Constitución había vuelto «a expirar en 1823», por lo que restablecerla de nuevo sólo «serviría para reproducir los males y perpetuar la desunión» entre los españoles (*OEE*, t. 6: 30-32). La oposición internacional, así como la del clero y la de la nobleza dentro de España, aconsejaban no seguir insistiendo en su restablecimiento. Antes bien, era preciso buscar una Constitución que agradase en el exterior y que en el interior no suscitase ni recelos ni antipatías, para lo cual Canga apuesta por un liberalismo menos dogmático y más pragmático, que refrenase «la tendencia a las reformas exageradas» y que propendiese a ejecutar «las que puedan realizarse de un modo estable».

No olvidemos —advierte— que la compacta alianza de los Gabinetes europeos nos obliga a acomodar a ella nuestras ideas. La triste experiencia de la Revolución francesa y los resultados del poder gigantesco del General del siglo, han dado una dirección tal al giro de la política, que la avizorada suspicacia que en otros siglos se empleaba en espiar los armamentos de los soberanos, se ocupa hoy en observar los movimientos de los pueblos y la inclinación de sus opiniones... (*OEE*, t. 6: 125-126).

Canga Argüelles, circunscribiendo más estas ideas al plano constitucional y mostrando que el historicismo nacionalista no había desaparecido entre los antiguos «doceañistas», se adelanta a la solución que ocho años más tarde darían los autores del Estatuto Real al afirmar que el nombre que daría a la futura Constitución española sería el de «Código de las Leyes Fundamentales» o aún mejor «el de “Fuero General de España”, que lleva unida, así, la memoria de las glorias y de la libertad» (*OEE*, t. 6: 128). Es decir, la misma denominación que le habían dado a su proyecto constitucional los miembros de la «Sociedad del Anillo de Oro» en mayo de 1823,¹⁹ lo que no podía ser una mera coincidencia, e incluso la que había utilizado en 1824 el autor del *Ensayo imparcial sobre el Gobierno del Rey Fernando VII*.²⁰

Pero volviendo al ensayo de Canga Argüelles, digamos que este autor sigue considerando válido el principio de soberanía nacional, pero no insiste demasiado en él al estimar que se trataba ante todo de una «cuestión académica». Esta actitud, escéptica y flexible, le lleva a admitir e incluso a defender la posibilidad de que en el futuro el restablecimiento de la libertad en España no fuese fruto de una Asamblea Constituyente, sino de una Carta Constitucional otorgada por el monarca, como a su juicio había ocurrido siempre en Inglaterra y, desde 1814 y 1826, en Francia y Portugal, respectivamente. España debía seguir también este camino,

fundiendo las pretensiones de los liberales y de los realistas en un código que, sin alterar las bases de la libertad, santificadas por la antigüedad, asegure la inde-

¹⁹ Sobre este proyecto me extiendo en Varela Suanzes-Carpegna (2003: 287-288).

²⁰ *Ensayo imparcial sobre el Gobierno del Rey Fernando VII, escrito en Madrid por un español en mayo del presente año y dado a la luz en Versalles por un amigo del autor*, París, Librería de la Rosa, 1824. Álvarez Alonso (2014) señala, en efecto, que el autor de este ensayo, probablemente Alejandro Oliván, «abogaba por la redacción de una nueva Constitución que llevaría el nombre de “Fuero General”».

pendencia de la Nación, la libertad del ciudadano y la propiedad, y el cual viniendo de manos del Monarca a la Nación y reconocido por ambos, los ligue al cumplimiento exacto de sus recíprocos deberes (*OEE*, t. 6: 128-133).

Este código constitucional, aunque inspirado en las antiguas leyes fundamentales de la monarquía española, debía extraer de ellas algo muy distinto a lo que los liberales doceañistas habían plasmado en la Constitución de 1812, sobre todo en lo que concierne a la estructura de las Cortes:

Según la Constitución original española —escribe Cangas, refiriéndose a la histórica o tradicional—, y lo que lleva la usanza moderna en los gobiernos monárquicos moderados, este poder [el legislativo] debe desempeñarse por medio de dos cuerpos, uno popular, que llamaremos *Cámara de Diputados*, compuesta de ciudadanos libremente nombrados por los pueblos, y otro que pudiera titularse *Senado*, compuesto del príncipe hereditario e infantes, de grandes prelados elegidos por el rey y de individuos del pueblo elegidos por él, pudiendo adoptarse la novedad ya introducida en Portugal [se refiere a la Carta de 1826], de que el derecho de grandeza fuera vitalicio (*OEE*, t. 6: 209-210).

Al año siguiente, se vuelve a defender en *Ocios* la solución bicameral en un artículo titulado *¿El establecimiento en España de una Cámara Alta o de un Senado ofrece obstáculos invencibles?* (*OEE*, t. 7: 301-316) que quizá fuese obra del mismo Canga Argüelles.

En realidad, la lectura de esta revista permite deducir que para gran parte de los liberales exiliados el fracaso del Trienio se había debido muy fundamentalmente a la ausencia de una segunda Cámara conservadora, capaz de cobijar a las clases menos proclives al nuevo Estado Constitucional. Una explicación que ya se había esgrimido antes para explicar el fracaso de la Constitución de Cádiz en 1814, como recuerda el conde de Toreno, quien no la comparte,²¹ como también discreparía de ella un poco después Joaquín Francisco Pacheco (1845: 136-138) por estimarla demasiado simplificadora.²²

En *Ocios* no hubo, en cambio, una explícita defensa del sistema parlamentario de gobierno. No obstante, es preciso señalar que en el ejemplar correspondiente al mes de octubre de 1826, un anónimo comentarista (como era habitual en las revistas de entonces, cuyos artículos o bien no se firmaban o sólo figuraban las iniciales del autor), pero que muy bien pudiera seguir siendo Canga Argüelles, elogia el modo «nuevo, pero muy filosófico» con que la Carta constitucional portuguesa aprobada en abril de ese mismo año, y a la que se dedican fervientes elogios, distribuía los poderes del Estado, al añadirse a los tres clásicos poderes un cuarto, el «moderador», en manos del monarca (*OEE*, t. 6: 219-220).

EL PRECURSOR

La moderación ideológica y el alejamiento de la Constitución de Cádiz por parte del liberalismo español se manifestaron también en el único periódico con cierta relevancia que los refugiados españoles lograron publicar en Francia durante la década que ahora se examina: *El Precursor*, que vio la luz en París desde septiembre a diciembre de 1830,

²¹ En su *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España* (1835-1837) Toreno escribe «No ha faltado quien piense que si hubieran las Cortes [de Cádiz] admitido dos Cámaras y dado mayores ensanches a la potestad real, se hubiera conservado su obra estable y firme. Dudámoslo» (1953: 393). Esta obra puede consultarse también en la edición digital (2008), con una breve Presentación a mi cargo.

²² Sobre este particular, *vid.* la monografía de Bertelsen Repetto (1974: 39), y la de Tomás Villaroya (1968: 260).

dos veces por semana. Su director era Andrés Borrego, un liberal protegido por el General Lafayette, que años antes había colaborado en dos conocidos periódicos parisinos, *Le Constitutionnel* y *Le Temps*, y que desempeñaría en el futuro un papel clave en el periodismo y la política españoles como inspirador de la tendencia más dinámica e inteligente del Partido moderado, de la que formaría parte otro ilustre exiliado en Londres, el gaditano Francisco Javier Istúriz, aunque su principal dirigente sería Joaquín Francisco Pacheco, ya en los años cuarenta.²³ En las páginas de este periódico se comentan los sucesos de Julio, la lucha del pueblo belga contra el Trono de Holanda y las vicisitudes de los liberales portugueses contra la monarquía absoluta de Don Miguel. Unos liberales que desde 1828 mantenían estrechos contactos con los españoles, sobre todo en Londres,²⁴ y entre los que podía distinguirse una derecha aristocratizante, encarnada por el anglófilo duque de Palmela, un centro positivista y burgués, representado por Mouzinho da Silveira, y una izquierda más o menos fiel al «vintismo», cuyos principales exponentes eran el General Saldanha y Passos Manuel.

En la mayor parte de los números de *El Precursor* aparecen también crónicas que informan de los debates habidos en los Parlamentos de Londres y París, relatándose con cierto detenimiento la crisis del Gabinete presidido por Lord Wellington y su sustitución por el de Lord Grey, así como la caída del Ministerio Guizot y el nombramiento del Gabinete Lafitte en Francia.

Pero, como es lógico, la mayor parte del periódico se centra en España y, en este sentido, su lectura permite detectar también la distancia que por aquel entonces sentía el liberalismo español respecto de la primera teoría constitucional. Es muy significativo a este respecto que *El Precursor* o, lo que es lo mismo, Andrés Borrego, acaso bajo el influjo de Auguste Comte, muestre un notorio desagrado por los dogmas radicales del primer liberalismo español y una marcada afición por un espíritu conciliador y «positivo»:

Para que la revolución sea popular —se afirma, por ejemplo, en el número correspondiente al 4 de noviembre— y supere las repugnancias y las prevenciones creadas por los sucesos del año 20 hasta el 23, es necesario que las opiniones del partido constitucional dejen de ser a los ojos del pueblo un cuerpo de máximas teóricas, y se resuelvan en estipulaciones positivas, que indiquen determinadamente a cada clase lo que tiene que esperar del cambio, cuáles son los intereses que compromete y las ventajas que, combinadas con un sistema general del gobierno, resultarán para cada uno de por sí.

En este periódico queda patente también la distancia respecto de la Constitución de Cádiz, que incluso parecía extenderse a los liberales del interior. Así se deduce de

²³ Sobre Borrego, *vid.* Oliva Marro-López (1959) y sobre todo Concepción de Castro (1975) y el estudio introductorio de la misma autora (2007).

²⁴ En efecto, desde 1828 a 1834 algunos liberales portugueses coincidieron en el exilio con los liberales españoles y esta común experiencia tuvo una gran influencia en la evolución del liberalismo en los dos países ibéricos. Con una importante diferencia: los liberales portugueses —al menos los más templados— tenían como norte a la Carta de 1826, cuyo desarrollo había truncado el miguelismo triunfante en la guerra civil; los liberales españoles, en cambio, no tenían otra referencia constitucional válida que la Constitución de Cádiz, de la que muchos se habían distanciado ya. En 1828 se creó en Londres un «Club Hispano-Lusitano», que agrupaba a exiliados de ambos países con el propósito de restaurar en ellos el Estado constitucional, mediante una monarquía a cuya cabeza figuraría Don Pedro. Las esperanzas puestas por los exiliados españoles en ese monarca se reforzaron con su llegada a Europa, en 1832, y se mantendrían hasta el fallecimiento de Fernando VII, en septiembre de 1833, pues a partir de entonces las esperanzas de los liberales españoles se pusieron en la futura Isabel II. Sobre estos aspectos puede verse mi trabajo «El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado» (Varela Suanzes-Carpegna, 2007: 13-51) o la versión portuguesa (2010).

una curiosa carta, con fecha de 11 de octubre, que insertó el corresponsal (anónimo, por supuesto) de *El Precursor* en Madrid, en la que se señalaba que todos los liberales que permanecían en España «convienen en que las primeras Cortes que se reúnan deben modificar inmediatamente la Constitución de 1812, haciendo en ella cuantas reformas convengan», aunque a continuación añadía:

Por el momento no tienen los liberales españoles otra bandera ni otro grito de reunión: es el único puerto por donde debemos volver a entrar en el orden legal, y fuera mengua de la Nación no volver a restablecer, aunque fuese sólo por quince días, el código fundamental arrancado a la fuerza; esto sería hasta cierto punto dar la razón a nuestros enemigos, especialmente a la facción de los *afrancesados*, que ha sido la que más principalmente ha sostenido el actual sistema de opresión en odio de la Constitución del año 12 y de las glorias de la Guerra de la Independencia, adictas (sic) a ella (*El Precursor*, nº 7, París octubre de 1830: 4).

La principal crítica de *El Precursor* se dirige, en realidad, contra los afrancesados o, más exactamente, contra aquellos que habían apoyado, al igual que en 1808, la invasión de las tropas de Angulema y la monarquía absoluta de Fernando VII —como Sebastián de Miñano, a quien expresamente se denuncia como agente del odiado Rey—, aunque se excusasen alegando que su intención era templar dicha monarquía frente al extremismo de jacobinos y realistas.²⁵

Con fecha de 24 de octubre de 1830 *El Precursor* reproduce una proclama de Francisco Espoz y Mina dirigida a los españoles e insertada en el período *Le Globe*, de París, que, entre otras cosas, decía:

La Francia acaba de darnos un ejemplo, ya dado en otro siglo por la Inglaterra, del modo como un pueblo impide la destrucción de sus libertades, defendiéndolas con heroicos esfuerzos y una moderación admirable. Imitemos en este punto a estas ilustres naciones. Imitémoslas también en las instituciones que las rigen. Por medio de estas instituciones, y poniéndonos en armonía con ellas y los demás países constitucionales de Europa, sentaremos las dos grandes bases de la prosperidad de los Estados: la libertad y el orden.

Este alejamiento del modelo doceañista no haría más que aumentar durante los últimos tres años del reinado de Fernando VII. La mítica Constitución de Cádiz, tal estrechamente ligada a los principios revolucionarios dieciochescos, no sería para buena parte del liberalismo español más que un símbolo —quizá para no pocos entrañable y querido, pero un símbolo apenas— de la lucha contra el absolutismo y a favor de la libertad. Es cierto que algunos liberales seguían demandando su restablecimiento, pero la mayoría no lo hacía —como venía a decir el anónimo autor de la carta publicada en *El Precursor*, antes comentada— con el objeto de restablecer su *legalidad* y las instituciones que ésta ponía en planta, sino tan sólo con el ánimo de restaurar la *legitimidad* liberal que este código encarnaba e incluso el honor de aquéllos que con su vida y hacienda la habían defendido frente a un monarca cruel y a unas tropas extranjeras.

²⁵ *Vid.* como ejemplo de esta crítica, el número de 24 de octubre.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMENAR, Salvador (1980), *Estudio Preliminar al Curso de Economía Política* de Álvaro Flórez Estrada, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- ÁLAVAREZ ALONSO, Clara (2014), «Fuero Real de España», en Ignacio Fernández Sarasola (ed.) *Constituciones en la sombra. Proyectos Constitucionales Españoles. 1812-1835*, Oviedo, In Itinere, editorial digital. http://www.unioviedo.es/constitucional/seminario/editorial/crbst_8.html.
- AQUINO BRANCATO, Braz Augusto (1999), *Don Pedro I de Brasil, posible Rey de España (Una conspiración liberal)*, Portoalegre, PUCRS.
- BERTELSEN REPETTO, Raúl (1974), *El Senado en España*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos.
- CASTRO, Concepción de (1975), *Romanticismo, periodismo y política: Andrés Borrego*, Madrid, Tecnos.
- (2007), *De la Organización de los partidos en España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio (2003), «El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa», en Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed.), Álvaro Flórez Estrada. Política, Economía, Sociedad, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, pp. 255-296.
- GARCÍA MONERRIS, Carmen (2000), José Canga Argüelles / *Reflexiones sociales y otros escritos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2000.
- GIL NOVALES, Alberto (2011), *Diccionario Biográfico de España (1808-1833. De los orígenes del liberalismo a la reacción absolutista)*, Madrid, Fundación Mapfre.
- LLORENS CASTILLO, Vicente (1979), *Liberales y Románticos. Una emigración española en Inglaterra (1823-1833)*, 3ª edición, Madrid, Castalia.
- OLIVA MARRO-LÓPEZ, Andrés (1959), *Andrés Borrego y la política española del siglo XIX*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- PACHECO, Joaquín Francisco (1845), *Lecciones de Derecho Político Constitucional*, Madrid, Imprenta de D. Ignacio Boix.
- SEOANE, M^a Cruz (1979), *Oratoria y Periodismo en la España del siglo XIX*, Madrid, Castalia.
- (1996), *Historia del Periodismo en España. El Siglo XIX*, Madrid, Alianza Editorial.
- TOMÁS VILLARROYA, Joaquín (1968), *El Sistema Político del Estatuto Real (1834-1836)*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos.
- TORENO, Conde de [José María Queipo de Llano] (1953), *Historia del Levantamiento, Guerra y Revolución de España (1835-1837)*, BAE, t. XIV, Madrid, Atlas. [Editado en 2008 por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales: http://www.cepc.gob.es/docs/doc_publicaciones/historia_del_levantamiento.pdf?sfvrsn=4].
- URÍA RIU, Juan (1949), «Asturias en la segunda mitad del siglo XVIII», *Anales de la Universidad de Oviedo*, tomo XIV, Oviedo, pp. 39-76.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (2007), «El constitucionalismo español y portugués durante la primera mitad del siglo XIX. Un estudio comparado», en Izaskun Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez e (eds.), *Visiones y revisiones de la Independencia americana. La Independencia de América, la Constitución de Cádiz y las Constituciones Iberoamericanas*, Salamanca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca, pp. 13-51. Versión portuguesa en «O constitucionalismo espanhol e português durante a primeira metade do século XIX (um estudo comparado)», *Historia Constitucional*, nº II, septiembre de 2010 <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/270>
- (2013), *La Monarquía Doceañista. 1810-1837. Avatares, encomios y denuos de una extraña forma de gobierno*, Madrid, Marcial Pons Historia.